

Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

**Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza**

**DE UNA PARTE:**

La **Superintendencia Financiera de Colombia**, representada legalmente por el señor **Gerardo Hernández Correa**, Superintendente Financiero de Colombia, es un Organismo Técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del decreto 2555 de 2010, que en lo adelante se denominará la **SFC**.

**Y DE LA OTRA PARTE:**

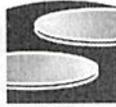
La **Superintendencia de Bancos**, Organismo Autónomo Supervisor de las Entidades de Intermediación Financiera, regida por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, representada legalmente por el señor **Rafael Camilo**, quien en lo adelante se denominará la **SB**.

**PREAMBULO**

**CONSIDERANDO:** que la Superintendencia Financiera de Colombia es el supervisor nacional de las entidades que conforman el sector bancario, asegurador, fondos de pensiones y mercado de valores, bajo las leyes Colombianas y que por lo tanto supervisa las entidades del mercado financiero, asegurador, fondos de pensiones y mercados de valores en Colombia, con el único propósito de asegurar su estabilidad y rendimiento, así como mantener y cultivar un equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, a la vez que protege los intereses del público.

**CONSIDERANDO:** que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana es la Entidad Pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que tiene por función la supervisión de las Entidades de Intermediación Financieras con el objeto de verificar por parte de dichas entidades lo dispuesto en la Ley, requiriendo la constitución de provisiones para cubrir riesgos, exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias, imponiendo las correspondientes sanciones;

*je*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

**CONSIDERANDO:** que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano EOSF (Decreto 663 de 1993,) la SFC está facultada para: a) establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas; b) suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información mantendrá la información bajo reserva y trato confidencial, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005; y c) permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la **SFC**, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

**CONSIDERANDO:** que el literal a) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, le otorga potestad a la Superintendencia de Bancos para celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros;

**CONSIDERANDO:** que ambas Partes manifiestan su voluntad de suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Interinstitucional o Memorando de Entendimiento sobre Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, con la finalidad de hacer efectiva su voluntad de prestarse recíproca asistencia técnica y colaboración mutua, así como intercambiar informaciones sobre técnicas de supervisión y regulaciones de sus respectivas países, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;

**CONSIDERANDO:** que este Memorando demuestra el compromiso de ambas partes con el cumplimiento de los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva emitidos por el Bank of International Settlements (BIS, por sus siglas en inglés);

**POR TANTO** y en el entendido de que el Preámbulo anterior forma parte integral del presente Memorando, las Partes,

## HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

### CLAUSULA PRIMERA: DEFINICIONES

Para los propósitos del presente Memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

**2.1. Establecimiento Transfronterizo:** en plural o singular, es una Institución Supervisada por el Supervisor Anfitrión que tenga alguna de las siguientes calidades:

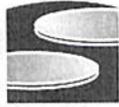
- (i) Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;
- (ii) Ser la sucursal, agencia, u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o tener suscrito un contrato de corresponsalía para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;
- (iii) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes;
- (iv) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen.

**2.2. Inspección In-situ:** es la que se lleva a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

**2.3. Inspección Extra-situ:** es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

**2.4. Institución Supervisada:** en plural o singular es una institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la **SFC** ostentan la calidad de Institución Supervisada los establecimientos de crédito, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las entidades administradoras de prima media, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de Valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros 'commodities', sus comisionistas y las entidades que



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgo, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC o sujetas a su control.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45-A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), adicionado mediante el artículo 65 de la Ley 1328 de 2009, el cual entra a regir a partir del 15 de julio de 2013, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior son entidades financieras y están sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional.

Para el caso de la **SB** son Instituciones Supervisadas aquéllas debidamente autorizadas que realizan captación habitual de fondos públicos con el objeto de cederlos a terceros, cualquier que sea el tipo o denominación del instrumento de captación o cesión utilizado o cualesquiera que cumplan funciones análogas a las indicadas o que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SB y que se encuentren debidamente autorizadas.

**2.5. Supervisor Anfitrión:** el supervisor situado en Colombia o República Dominicana responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

**2.6. Supervisor de Origen:** el supervisor situado en Colombia o de República Dominicana responsable de la supervisión consolidada de una Institución Supervisada.

**2.7. Legislación o Regulación Vigente:** significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia o República Dominicana, esto incluye: a) cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o República Dominicana y b) cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidos en cuenta por una de las Partes en su respectivo país.

*JL*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

## CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre las Instituciones Supervisadas, y sus Establecimientos Transfronterizos con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes, y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en Colombia y/o en la República Dominicana según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizará de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

## CLAUSULA TERCERA: PRINCIPIOS

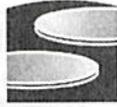
El presente Memorando estará sujeto a los siguientes principios:

- 1. Reciprocidad.** Las Partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las Partes, con la finalidad de facilitar la supervisión consolidada efectiva de las instituciones financieras que operan fuera de sus fronteras nacionales.
- 2. Pertinencia.** Las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este Memorando para la verificación por el Supervisor de Origen del cumplimiento de la Legislación o Regulación Vigente en la jurisdicción de origen por parte de Establecimientos Transfronterizos situados en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, exclusivamente.
- 3. Trato Nacional.** Las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para que el ámbito de las facultades de los funcionarios del Supervisor de Origen durante el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión, con arreglo al presente Memorando, no excedan los poderes de supervisión reconocidos por la Legislación o Regulación Vigente del país anfitrión a los funcionarios del Supervisor Anfitrión.

## CLAUSULA CUARTA: INTERCAMBIO DE INFORMACION

4.1. Las Partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las

5  
je



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan:

- a) El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
- b) Si es solicitado, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada. El Supervisor de Origen, una vez solicitado, asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o suplementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.
- c) El Supervisor de Origen le informará al Supervisor Anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sobre los Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión informará al Supervisor de Origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y sobre Establecimientos Transfronterizos.
- d) En la medida en que lo permita la Legislación o Regulación Vigente de cada jurisdicción, las Partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes y/o administradores, así como de los accionistas relevantes o beneficiarios reales del Establecimiento Transfronterizo.

4.3 En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan:

- a) Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como de los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficiarios reales que contribuyan a hacer más eficiente y efectiva la supervisión consolidada, siempre y cuando el suministro de la información no entre en conflicto con la Legislación o Regulación Vigente a nivel local.

*Jle*



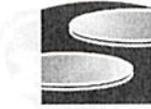
Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

- b) Suministrar información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del Establecimiento Transfronterizo o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.
- c) Suministrar, trimestralmente, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos que tenga relevancia para efectos del ejercicio de la supervisión consolidada, y en particular la siguiente:
- Estados financieros individuales y consolidados de los Establecimientos Transfronterizos con sus respectivas notas, cuando según la Legislación o Regulación Vigente de cada país éstas deban prepararse.
  - Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta los riesgos de crédito, mercado, liquidez, lavado de activos y financiación del terrorismo, operativo y de conglomerados, o grupos financieros cuando éstos apliquen, de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en cada jurisdicción).
  - Detalle de la cartera, el cual debe incluir las fiducias de crédito que administren los bancos incluyendo el nombre y el número de identificación de los fideicomitentes y beneficiarios de tales contratos de crédito (pagarés), así como el detalle de esta cartera.
  - Detalle del portafolio de inversión, de los Establecimientos Transfronterizos.
  - Operaciones que se realicen entre la Institución Supervisada y el Establecimiento Transfronterizo.
- d) Responder las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informar acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquéllos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.
- e) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
- f) Suministrarse información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:
- Los resultados de los procesos de Inspección In-situ que adelante el respectivo Supervisor en un Establecimiento Transfronterizo.

*[Handwritten signature]*  
7  
*[Handwritten signature]*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



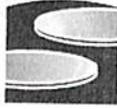
Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

- La opinión que tengan sobre la calidad de la gestión de los riesgos de las Instituciones Supervisadas y Establecimientos Transfronterizos (Crédito, Mercados, Liquidez, Lavado de Activos, Operativo y Conglomerados o grupos financieros cuando éstos apliquen de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en cada jurisdicción).
  - Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo supervisor.
  - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo o en su funcionamiento normal.
  - Modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las Instituciones Supervisadas.
- g) Proveer información acerca de la incorporación de nuevos Establecimientos Transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
- h) Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
- i) Remitir a solicitud de una de las Partes, un informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes.

4.4 En relación con la gestión de crisis, recuperación y resolución de las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan:

- a) Participar conjuntamente en las actividades y procedimientos que definan las Partes para cooperar e intercambiar información que facilite la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos con posibles efectos transfronterizos y que afecten a entidades o conglomerados financieros de cada jurisdicción o cuando se produzcan

*je*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de las Partes.

- b) Cooperar adoptando la forma que requieran las características específicas de las crisis (como el desarrollo de los planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria. Las Partes diseñarán protocolos especiales para facilitar el funcionamiento de la cooperación en esta materia.
- c) Informar, con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables en cada jurisdicción, a otras Autoridades Supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos o circunstancias de crisis transfronterizas y compartir la información que resulte relevante para la gestión coordinada de la misma.

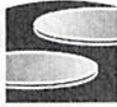
4.5 Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la Parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Parte solicitada, los cuales se encuentran consignadas en el anexo A de este Memorando. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las Partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

#### **CLAUSULA QUINTA: INSPECCIONES IN SITU**

5.1. Las Autoridades Supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar Inspecciones In-situ de Establecimientos Transfronterizos. Antes de decidir si una Inspección In-situ es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.

5.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con 30 días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo, con el fin de que el Supervisor Anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.

5.3. El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la conducción de Inspecciones In-situ en los términos de este Memorando. Las inspecciones deberán ser realizadas por el Supervisor de Origen en compañía del Supervisor Anfitrión. Después de la Inspección, deberá realizarse un intercambio de



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

puntos de vista entre los equipos del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.

5.4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las Partes elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección In-situ y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

5.5. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente Acuerdo, previo al inicio de la visita de Inspección In-situ.

5.6. Previa solicitud por escrito y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente aplicable en las respectivas jurisdicciones, las Partes acuerdan proporcionar asistencia a la Parte solicitante con el fin de realizar visitas a las instituciones bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la Parte respectiva.

#### **CLAUSULA SEXTA: ACTIVIDADES ILICITAS**

6.1. Las Partes, tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades financieras, sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y compartirán información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

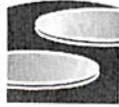
6.2. Previa solicitud por escrito, las Partes procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra Parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

#### **CLAUSULA SEPTIMA: CONFIDENCIALIDAD**

7.1. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Cualquier información confidencial recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la Legislación o Regulación Vigente aplicable en cada país, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo

*je*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

del presente Memorando de Entendimiento y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión y deberá notificarlo inmediatamente al supervisor que originó la información, indicando los motivos por los cuales se ve obligado a revelarla.

7.3. En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la Legislación o Regulación Vigente lo permita. Antes de que se revele la información confidencial a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

7.4. En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya provisto la información para la entrega de la misma, quien puede negarse a permitir su divulgación o entrega a terceros o agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

#### **CLAUSULA OCTAVA: INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS**

Las Partes podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las Instituciones Supervisadas o a otras autoridades o terceros y a través del intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías. Además buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de la otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países. Igualmente, en la medida de lo posible, podrán realizar intercambio de personal para efectuar pasantías, las que deberán ser previamente consensuadas.

#### **CLAUSULA NOVENA: COORDINACION CONTINUA**

9.1. Las Partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

9.2. Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo. *TC*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

### **CLAUSULA DECIMA: COSTOS DE EJECUCION DEL MEMORANDO**

Cada Parte cubrirá los costos correspondientes a las Inspecciones In situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las Partes para cada caso particular.

### **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las Partes declaran celebrar el presente Memorando según las reglas de la buena Fe y común intención, en virtud de lo cual convienen que, en caso de producirse alguna controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento, pondrán sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, rigiéndose por el espíritu de cooperación y entendimiento que anima a las Partes intervinientes.

### **CLAUSULA DÉCIMOSEGUNDA: VIGENCIA Y MODIFICACIONES**

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

El presente Memorando se suscribe en tres ejemplares de igual contenido y valor.

Por la Superintendencia Financiera  
de Colombia

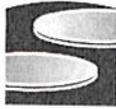
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Superintendente

Por la Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

RAFAEL CAMILO  
Superintendente

Fecha: 10 JUL 2013

Fecha: 10 SEP 2013



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

## ANEXO A

### DATOS DE CONTACTO

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**  
Superintendente Financiero

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501/1502  
Fax: (57 1) 3536304  
Correo electrónico: [ghernandez@superfinanciera.gov.co](mailto:ghernandez@superfinanciera.gov.co)

Contacto alternativo: **Jorge Castaño Gutiérrez**  
Director de Investigación y Desarrollo

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520  
Fax: (57 1) 3536304  
Correo electrónico: [jacastano@superfinanciera.gov.co](mailto:jacastano@superfinanciera.gov.co)

Dirección: Carrera 7 No. 4-49, Bogotá, Colombia

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

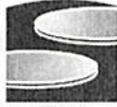
Contacto: **Elisa Amalia Pimentel**  
Directora de Planificación y Desarrollo

Teléfono: (809) 685-8141 ext. 508  
Fax: (809) 688-5543  
E-mail: [epimentel@sb.gob.do](mailto:epimentel@sb.gob.do)

Contacto Alternativo: **Angela María Torres**  
Encargada de Proyectos y Relaciones Internacionales

Teléfono: (809) 685-8141 ext. 376  
Fax: (809) 688-5543  
E-mail: [amtorres@sb.gob.do](mailto:amtorres@sb.gob.do)  
Dirección: México 52, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

*RC*



Superintendencia Financiera  
de Colombia



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

**ANEXO B**

**COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD**

Quien suscribe, \_\_\_\_\_ por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga en razón de la inspección In-situ aprobada por \_\_\_\_\_ con respecto al Establecimiento Transfronterizo \_\_\_\_\_ constituido en \_\_\_\_\_ autorizado para llevar a cabo \_\_\_\_\_ para los propósitos de la Supervisión Consolidada de \_\_\_\_\_.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, y constituye una infracción a la Legislación o Regulación Vigente que contempla la confidencialidad de la información.

*PC*

\_\_\_\_\_

Fecha:

Firma:

*JL*